



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUADERNO DE ANTECEDENTES DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/98.
ACTOR: ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil catorce se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos signado por Oscar Gonzalez Gari, quien se ostenta como Presidente de la Red Jalisciense de Derechos Humanos, A.C. e integrante del Consejo Técnico del Frente Regional Pro-Manantlán y Cuenca del Marabasco, A.C., recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 005814. Conste

México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil catorce.

Agréguese al expediente el escrito y anexo de Oscar Gonzalez Gari, quien se ostenta como Presidente de la Red Jalisciense de Derechos Humanos, A.C. e integrante del Consejo Técnico del Frente Regional Pro-Manantlán y Cuenca del Marabasco, A.C. y no ha lugar a tenerlo por presentado en este cuaderno de antecedentes derivado de la controversia constitucional 3/98, promovida por el Estado Libre y Soberano de Jalisco, enviada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante provido de doce de diciembre de dos mil cinco.

Lo anterior, en virtud de que el promovente no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en este cuaderno de antecedentes, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establecen:

Artículo 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

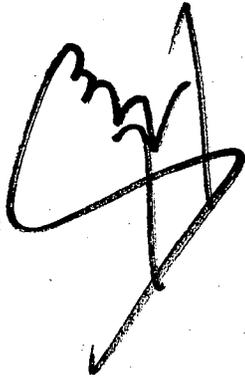
IV. El Procurador General de la República.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]"

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que indica.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/SVR